



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11-00-13342-46-2019-00-090-00
Demandante: CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Apoderado: CARMENZA PARADA TAPIA
Correo: prada.c@gmail.com
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Procede entonces este Despacho a examinar la demanda presentada a efecto de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

De la lectura del libelo incoatorio, se evidencia en el acápite de cuantía que la misma asciende a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$36.573.458) (Fl. 12).

Sin embargo, la estimación realizada no se encuentra debidamente razonada, conforme lo ordena el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de determinar la competencia, pues el actor no indica claramente el cálculo de la suma realizada indicando qué conceptos salariales tuvo en cuenta para su liquidación, los extremos temporales que comprende, fechas en que se causaron y demás elementos que le permiten sostener que el valor de la misma asciende a la cifra citada en precedencia.

En esa medida, debe la parte actora estimar razonadamente la cuantía atendiendo lo expuesto en precedencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, deberá la parte actora subsanar la demanda en el término previsto en el artículo 170 del CPACA, en los términos señalados en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho; 2

RESUELVE

Primero. AVOCAR el conocimiento del proceso.

Segundo. INADMITIR la demanda presentada por el señor CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR a través de apoderada para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Tercero. Reconocer personería a la doctora Carmenza parada Tapia, identificada con C.C. No. 28.561.567 de Alpujarra Tolima y T.P. No119.110 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora, conforme y en los términos del poder obrante a folio 15 del expediente.

Cuarto. Notificar a la parte interesada a través del correo electrónico informado para tales fines prada.c@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque

Juez

02 Transitorio

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b5c18ed67d7f2e8993afcc5792283e86092f0b46a02710b2ff2028caa3f3257

Documento generado en 27/07/2021 10:49:10 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00109-00
Demandante: NATALIA ANDREA MEJÍA ROBAYO
Apoderado: **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**
Correo: danielsancheztorres@gmail.com
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA-21-11738 del 5 de febrero de 2021 y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente se avoca el conocimiento del presente proceso.

Procede entonces este Despacho a examinar la demanda presentada a efecto de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

De la lectura del libelo incoatorio, se tiene que la señora NATALIA ANDREA MEJÍA ROBAYO, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013 y la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No 5931 de 3 de julio de 2018, se declare la ocurrencia del silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación interpuesto el 17 de julio de 2018 así como la nulidad de este (Folio 1).

Sin embargo, examinado los anexos de la demanda se evidencia que los actos administrativos en mención, no se encuentran correctamente individualizados en el poder concedido por el Demandante, lo que hace que este sea incongruente con el acápite de pretensiones de la demanda.

En esa medida, debe la parte actora corregir la identificación de los actos administrativos en el poder conferido, atendiendo lo expuesto en precedencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas deberá la parte actora subsanar la demanda en el término previsto en el artículo 170 del CPACA, en los términos señalados en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

2

R E S U E L V E

Primero. AVOCAR el conocimiento de la demanda.

Segundo. INADMITIR la demanda presentada por la señora NATALIA ANDREA MEJÍA ROBAYO a través de apoderado para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Tercero. Notificar a la parte interesada a través del correo electrónico informado para tales fines danielsancheztorres@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque

Juez

02 Transitorio

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36118fe2fa5bdf78b2302344284f9574be03253c28f1f83c63db78fe31a36e35

Documento generado en 27/07/2021 10:49:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ*
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio
Admite demanda

Radicado: 11001-33-42-049-2019-00203-00 - Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Lady Viviana Abril Rodríguez
Apoderado: Yolanda Leonor García Gil
Correo: yoligar70@gmail.com
Demandada: La Nación- Fiscalía General de la Nación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA-21-11738 del 5 de febrero de 2021 se avoca el conocimiento del presente proceso.

Revisada la demanda, sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	La inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, y que se declare nulidad de las Resoluciones No 20173100041711 de 30 de junio de 2017 y 22556 de 22 de agosto de 2017 con el que se negó los derechos prestacionales reclamados por el demandante, (Folio 133).
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado, por **Lady Viviana Abril Rodríguez** contra la Nación-Fiscalía General de la Nación.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Reconocer al abogado **Yolanda Leonor García Gil**, como apoderado principal de la parte demandante conforme al poder conferido (Folio 8)
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Correo electrónico para notificaciones
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documentos anexos en formato PDF.
6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que

LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y Cúmplase.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque
Juez
02 Transitorio
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf0a8c4bee1b357dec2a1c508efa37988ca5e6d35935b64a9f436bad25b1561**
Documento generado en 27/07/2021 10:49:16 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 1100133342-049-2019-00268-00
Demandante: **PABLO FERNANDO RODRÍGUEZ AGUDELO**
Apoderado: **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**
Correo: yoligar70@gmail.com
Demandada: LA NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor **PABLO FERNANDO RODRÍGUEZ AGUDELO**, se advierte que el libelo incoatorio no fue acompañado del poder que faculta a quien la suscribió, para representar judicialmente al demandante. En consecuencia, se inadmite para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se subsane con el aporte del poder, so pena de rechazo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 del C. P. A. C. A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de esta, según las previsiones señaladas en el numeral 2º del artículo 169 del C. P. A. C. A.

TERCERO: NOTÍFIQUESE al interesado a través de los canales digitales informados en la demanda yoligar70@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

Clemente Martínez Araque
Juez
02 Transitorio

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b245641a40adc15d5f0255bb02ff5f60ca5a1ee8da79b7bb468105e85d3cfcfe

Documento generado en 27/07/2021 10:48:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00296-00
Demandante: YESICA DEL PILAR ESPITIA PENAGOS
Apoderado: LEIDY PAOLA LÓPEZ ALDANA
Correo: thamus.asesoria@gmail.com
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA-21-11738 del 5 de febrero de 2021 y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente, se avoca el conocimiento del presente proceso.

Procede entonces este Despacho a examinar la demanda presentada a efecto de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

De la lectura del libelo incoatorio, se tiene que la señora YESICA DEL PILAR ESPITIA PENAGOS en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho requiere la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, la nulidad de la Resolución No 005 de 2 de enero de 2018 expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, declarar la ocurrencia y nulidad del acto presunto fruto del silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación interpuesto el 5 de febrero de 2018 contra la decisión inicial.

Sin embargo, examinado los anexos de la demanda se evidencia que los actos administrativos en mención, no se encuentran correctamente individualizados en el poder conferido por la demandante, siendo incongruente con las pretensiones anulatorias consignadas en la demanda.

En esa medida, debe la parte actora precisar los actos administrativos en el poder, atendiendo lo expuesto en precedencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Deberá en consecuencia, la parte actora, subsanar la demanda en el término previsto en el artículo 170 del CPACA, en los términos señalados en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

R E S U E L V E

Primero. AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia.

Segundo. INADMITIR la demanda presentada por la señora YESICA DEL PILAR ESPITIA PENAGOS a través de apoderada para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Tercero. Notificar a la parte interesada a través del correo electrónico informado para tales fines thamus.asesoria@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque

Juez

02 Transitorio

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9b89ccd44fb703701bf320a9bb86830ccf5b6f903404a469ea8291d711bd93d

Documento generado en 27/07/2021 10:48:16 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ*
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio
Admite demanda

Radicado: 11001-33-42-050-2019-00315-00 - Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rosa Mercedes Franco Ruiz
Apoderado: Yolanda Leonor García Gil
Correo: yoligar70@gmail.com
Demandada: La Nación- Fiscalía General de la Nación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA-21-11738 del 5 de febrero de 2021 se avoca el conocimiento del presente proceso.

Revisada la demanda, sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	La inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, y que se declare nulidad de las Resoluciones No 20173100100303 de 28 de junio de 2017 y No 23569 de 13 de diciembre de 2017 negando así en todas sus instancias los derechos prestacionales reclamados por el demandante, (Folio 1).
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado, por **Rosa Mercedes Franco Ruiz** contra la Nación- Fiscalía General de la Nación.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Reconocer al abogado **Yolanda Leonor García Gil**, como apoderado principal de la parte demandante conforme al poder conferido (Folio 1)
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Correo electrónico para notificaciones
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documentos anexos en formato PDF.
6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que

LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y Cúmplase.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque
Juez
02 Transitorio
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1633178b70476d0dd403755ca2aad65d18e9a3b9ee587649069e342c4dafddc**
Documento generado en 27/07/2021 10:48:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013342049-2019-00316-00
Demandante: MARÍA ANGÉLICA HERRERA VANEGAS
Apoderado: **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**
Correo: yoligar07@gmail.com
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA-21-11738 del 5 de febrero de 2021 y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente, se avoca el conocimiento del presente proceso.

Procede entonces este Despacho a examinar la demanda presentada a efecto de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

De la lectura del libelo incoatorio, se tiene que la señora MARÍA ANGÉLICA HERRERA VANEGAS, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No 8280 del 25 de noviembre de 2015, 8642 del 2 de diciembre de 2015 y 6414 de 13 de octubre de 2017, emitidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial que resolvieron de forma negativa la solicitud de reconocimiento de la Bonificación Judicial. (Folio 92).

Sin embargo, examinado los anexos de la demanda se evidencia que las pretensiones en mención, no resultan congruentes con el mandato conferido por la demandante, pues en el mismo se relacionan como acusadas las siguientes decisiones administrativas, **Resoluciones No 8280 de 25 de noviembre de 2015, 8642 de 2 de diciembre de 2015, y “la declaración de la existencia del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por la no resolución expresa del Recurso de Apelación interpuesto contra el primer acto administrativo”** (subrayado por el despacho).

En esa medida, debe la parte actora precisar las pretensiones dentro del poder, y anexarlo oportunamente atendiendo lo expuesto en precedencia, dando cumplimiento a lo dispuesto

en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y numeral 3 del artículo 166 ibidem.

Así las cosas deberá la parte actora subsanar la demanda en el término previsto en el artículo 170 del CPACA, en los términos señalados en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

R E S U E L V E

Primero. AVOCAR el conocimiento del proceso.

Segundo. INADMITIR la demanda presentada por la señora MARÍA ANGÉLICA HERRERA VANEGAS a través de apoderado para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo.

Segundo. Notificar a la parte interesada a través del correo electrónico informado para tales fines yoligar07@gmail.com .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque

Juez

02 Transitorio

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0efd21d41450c6c397ab145f0e11b1a06885923a91300f94c063c2a7a0b3253f

Documento generado en 27/07/2021 10:48:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00318-00
Demandante: FREDY ENRIQUE SUTA BEJARANO
Apoderado: **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**
Correo: yoligar07@gmail.com
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA-21-11738 del 5 de febrero de 2021 y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente, se avoca el conocimiento del presente proceso.

Procede entonces este Despacho a examinar la demanda presentada a efecto de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

De la lectura del libelo incoatorio, se tiene que el señor FREDY ENRIQUE SUTA BEJARANO, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No 8294 de 25 de noviembre de 2015 y 6405 de 13 de octubre de 2017, actos administrativos emitidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial desconociendo a la demandada el derecho a percibir la bonificación Judicial. (Folio 95).

Sin embargo, examinado los anexos de la demanda se evidencia que las pretensiones en mención, no se encuentran correctamente individualizadas en el poder conferido por el demandante que reposa en el folio 1 del expediente, por lo que resulta incongruente con las pretensiones del libelo incoatorio, debido a que en el mismo se solicita la nulidad de las **Resoluciones No 8294 de 25 de noviembre de 2015, 8656 de 2 de diciembre de 2015, y “la declaración de la existencia del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por la no resolución expresa del Recurso de Apelación interpuesto contra el primer acto administrativo”** (Negrillas fuera de texto).

En esa medida, debe la parte actora precisar las pretensiones dentro del poder, y anexarlo oportunamente atendiendo lo expuesto en precedencia, dando cumplimiento a lo dispuesto

en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y numeral 3 del artículo 166 ibidem.

Así las cosas, deberá la parte actora subsanar la demanda en el término previsto en el artículo 170 del CPACA, en los términos señalados en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

R E S U E L V E

Primero. AVOCAR el conocimiento del proceso.

Segundo. INADMITIR la demanda presentada por el señor FREDY ENRIQUE SUTA BEJARANO a través de apoderado para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanar la demanda, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Tercero. Notificar a la parte interesada a través del correo electrónico informado para tales fines yoligar07@gmail.com .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque

Juez

02 Transitorio

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c43908b488f214d78d03c8dd8f105dcbddb0791a50b0843d9f2bac40d419a462

Documento generado en 27/07/2021 10:48:31 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ*
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio
Admite demanda

Radicado: 11001-33-42-049-2019-00331-00 Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Del Carmen Monroy Vargas
Apoderado: Wilson Henry Rojas Piñeros
Correo: wilson.rojas10@hotmail.com
Demandada: La Nación- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	La inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, la nulidad de Oficio No 20183100045671 del 5 de julio de 2018 que resuelve el derecho de petición, y Resolución No 22710 de 23 de agosto de 2018 que resuelve el recurso de apelación negando en todas sus instancias los derechos prestacionales reclamados por el demandante. (Folio No 1).
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica

Conciliación	No es obligatoria
--------------	-------------------

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado, por **MARIA DEL CARMEN MONROY VARGAS** contra La Nación- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.

3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Reconocer al abogado, **Wilson Henry Rojas Piñeros** como apoderado principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Folio 8).

5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documentos anexos en formato PDF.

6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados

Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que

LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y Cúmplase.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque
Juez
02 Transitorio
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b34dd8edbfad028803398a532db88d2e5a1776d8fc58df12ef7755e595b3de3**
Documento generado en 27/07/2021 10:48:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ*
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio
Admite demanda

Radicado: 11001-33-42-049-2019-00337-00 Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Jesús Gómez Centeno

Apoderado: Armando Polanco Cuartas

Correo: leotor976@hotmail.com y polancocuartasarmando@gmail.com

Demandada: La Nación- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	Declarar la nulidad de la Resolución No 8844 de 27 de diciembre de 2016 que resuelve el derecho de petición, y la existencia del acto ficto o presunto negativo, fruto del silencio administrativo por parte del demandado negando en todas sus instancias los derechos prestacionales reclamados por el demandante denominados en la Prima Especial del 30%. (Folio No 1).
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smmlmv

Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado, por **JESUS GOMEZ CENTENO** contra La Nación- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL .

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.

3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Reconocer al abogado, **Armando Polanco Cuartas** como apoderado principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Folio 54).

5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documentos anexos en formato PDF.

6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y Cúmplase.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque
Juez
02 Transitorio
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e1818756e90d54468440337b6a30b661618bc51dd1c096c516021275848460**
Documento generado en 27/07/2021 10:48:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>